

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 35/2003**

**SERVIDORA PÚBLICA:**

\*\*\*\*\*

**México, Distrito Federal a veinte de enero de  
dos mil cinco.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el  
procedimiento de responsabilidad administrativa  
**35/2003**, y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante oficio CARRP/DRP/  
1294/2003, de quince de octubre de dos mil tres, el  
Director de Registro Patrimonial hizo del conocimiento  
de la Directora de Responsabilidades, ambos  
pertenecientes a la Contraloría de este Alto Tribunal, la  
presunta infracción en que incurrió la servidora pública  
\*\*\*\*\* a lo dispuesto en los artículos 8, fracción XV,  
y 37, fracción II, de la Ley Federal de  
Responsabilidades Administrativas de los Servidores  
Públicos, así como al Acuerdo Plenario 6/1996, al  
haber sido omisa en la presentación de la declaración  
de conclusión de encargo, como directora de área,  
adscrita a la Dirección General de Programa y  
Presupuesto

**SEGUNDO.** Previa regularización del procedimiento, por acuerdo signado por el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de mayo de dos mil cuatro, se admitió a trámite la denuncia por incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de conclusión de encargo en contra de \*\*\*\*\* se registró con el número de expediente **35/2003**; y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le requirió para que dentro del plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de cuenta, formulara un informe escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaron y ofreciera las probanzas que en su defensa tuviera.

**TERCERO.** El veintidós de noviembre de dos mil cuatro, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** \*\*\*\*\* es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento, conforme lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.*

**SEGUNDO.** *Se propone sancionar a \*\*\*\*\* con una amonestación privada, de acuerdo con lo señalado en el último considerando del presente.*

**Notifíquese personalmente** *este dictamen a \*\*\*\*\* y, una vez cumplido ello, remítanse los autos del procedimiento administrativo de responsabilidades en que se actúa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.”*

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

I. La infracción atribuida a \*\*\*\*\* consiste en no haber presentado la declaración de conclusión de encargo dentro del plazo que se establece en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

II. \*\*\*\*\* es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber presentado extemporáneamente su declaración de conclusión de

encargo, es decir, fuera de los sesenta días naturales siguientes al en que concluyó por renuncia su nombramiento en el cargo de directora de área, toda vez que:

**a)** De acuerdo con lo establecido en el punto quinto, numeral 16 del Acuerdo General de Administración 6/1996 del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, los directores de área tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial.

**b)** De los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1.** El diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, expidió nombramiento a \*\*\*\*\* como directora de área, con efectos a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y uno.

**2.** El quince de julio de dos mil tres, se expidió el aviso de baja por renuncia de \*\*\*\*\* como directora de área, con efectos a partir del treinta y uno de ese mes y año.

**3.** De la copia certificada del acuse de recibo de la declaración de conclusión de encargo presentada

por \*\*\*\*\* el veinte de mayo de dos mil cuatro, se advierte que se presentó de manera extemporánea, es decir, que fue presentada fuera del plazo de sesenta días que se prevé en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para cumplir con dicha obligación, si se considera que el plazo comenzó a correr al día siguiente de su baja por renuncia, esto es, el día primero de agosto de dos mil tres y que la declaración de conclusión de encargo debía presentarse a más tardar el veintinueve de septiembre de ese mismo año.

c) Por tanto, \*\*\*\*\* es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración de conclusión de encargo, como se ordena en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que debió presentarla a más tardar el veintinueve de septiembre de dos mil tres y la servidora pública presentó su declaración de conclusión de encargo hasta el veinte de mayo de dos mil cuatro, esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales que se prevé en el artículo 37, fracción II, de la mencionada ley, de ahí que sea evidente que incurrió en la infracción a que se alude en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, por incumplir lo dispuesto en el primero de los preceptos citados de la Ley de Responsabilidades.

**III.** Al haber encontrado responsable administrativamente a \*\*\*\*\* de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarla con una amonestación privada, toda vez que la conducta en la que incurrió no está calificada como grave, además de que, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad o falta de oportunidad en la presentación de la declaración de conclusión del encargo.

**CUARTO.** El veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, el referido dictamen se notificó a la servidora pública por rotulón, y se le hizo saber que con fundamento en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, reformado por el diverso Acuerdo General XI/2003, tenía derecho a comparecer ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los diez días siguientes al en que

surtiera efectos dicha notificación, a manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera.

Practicada la notificación a la que se alude en el párrafo que antecede, mediante proveído del día siguiente, el Contralor de este Alto Tribunal remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **35/2003.**

**QUINTO.** \*\*\*\*\* no ejerció el derecho que le confiere el punto tercero, fracción XIV, del Acuerdo General de Administración II/2003 y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión en el sentido de que \*\*\*\*\* es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se le debe imponer la amonestación privada que propone la propia contraloría.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de \*\*\*\*\* con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO.** Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los

vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**TERCERO.** Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **35/2003**, se advierte que se siguieron las respectivas formalidades del procedimiento, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que \*\*\*\*\* fue omisa en la presentación de su declaración de conclusión del encargo; es decir, denunció ante el órgano competente de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** El Contralor de este Alto Tribunal acordó lo conducente y registró el expediente relativo al procedimiento sobre la probable infracción y, previa regularización del procedimiento, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que \*\*\*\*\* rindiera su informe respecto de la falta de oportunidad en la presentación de la declaración de conclusión de encargo y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** La servidora pública rindió el informe solicitado pero no hizo las manifestaciones necesarias

para su defensa. **4.** El Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. **5.** Se otorgó el plazo para que \*\*\*\*\* manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, sin que dicha servidora pública ejerciera esa prerrogativa.

**CUARTO.** El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de \*\*\*\*\* y, una vez desarrollado dicho procedimiento, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que la mencionada servidora pública es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto quinto, numeral 16, del Acuerdo General de Administración 6/1996.

De tal manera que, para estar en aptitud legal de resolver si \*\*\*\*\* omitió cumplir alguna de sus

obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 8º, fracción XV; 37, fracción II y Noveno Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

***“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:***

***(...)***

***XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”***

***“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:***

(...)

***XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”.***

***“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:***

***...II. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y;...”***

***“Artículo Noveno Transitorio.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se***

***deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”***

Asimismo, el numeral 16 del punto QUINTO del Acuerdo General Plenario 6/1996, señala:

***“QUINTO. Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que están obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial son:***

***...16. Directores de Área.”***

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de directores de área, de presentar declaración patrimonial de conclusión de encargo dentro de los plazos señalados por la ley.

En el caso de \*\*\*\*\* se le atribuye como infracción el haber presentado declaración de conclusión de encargo de manera extemporánea, con motivo de su nombramiento de ***“directora de área, puesto de confianza, adscrita a la Dirección***

**General de Programa y Presupuesto”**, por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

De las copias certificadas del nombramiento de \*\*\*\*\* del aviso de baja por renuncia de la servidora pública en el cargo, así como del acuse de recibo de la presentación de la declaración de conclusión de encargo, documentos que corren agregados al expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, el Secretario General de Acuerdos, expidió nombramiento a \*\*\*\*\* como directora de área, adscrita a la Dirección General de Programa y Presupuesto, con efectos el nombramiento a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y uno; el quince de julio de dos mil tres el Secretario de Administración expidió el aviso de baja por renuncia de \*\*\*\*\* como directora de área, puesto de confianza, con efectos a partir del treinta y uno de julio de dos mil tres; y el veinte de mayo de dos mil cuatro, se recibió extemporáneamente la declaración de conclusión de encargo presentada por la citada servidora pública.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento, se arriba al convencimiento de que:

- \*\*\*\*\* ejerció el cargo de directora de área adscrita a la Dirección General de Programa y Presupuesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevé el punto QUINTO, numeral 16, del Acuerdo Plenario 6/1996.
- \*\*\*\*\* renunció al cargo de directora de área el treinta y uno de julio de dos mil tres, por lo que a partir de esa fecha, dicha servidora pública estaba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo.
- El plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de

conclusión de encargo a que alude la fracción II del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, comenzó a correr a partir del día siguiente al en que \*\*\*\*\* causó baja por renuncia, esto es, a partir del veintinueve de mayo de dos mil tres y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el veintinueve de septiembre siguiente.

- \*\*\*\*\* presentó su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo el veinte de mayo de dos mil cuatro, esto es, después del veintinueve de septiembre de ese año, fecha en la que concluía el plazo para su presentación.
  
- La declaración patrimonial de conclusión de encargo de \*\*\*\*\* fue presentada extemporáneamente, por lo que se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de

presentar con oportunidad la referida declaración de situación patrimonial.

De tal suerte, se pone de manifiesto que dicha servidora pública se abstuvo de presentar la declaración respectiva dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo como directora de área adscrita a la Dirección General de Programa y Presupuesto de este Alto Tribunal, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que \*\*\*\*\* se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto QUINTO, numeral 16, del Acuerdo Plenario 6/1996.

En consecuencia, al existir la infracción administrativa que se atribuyó a \*\*\*\*\* es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafo antepenúltimo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de declaración patrimonial de conclusión de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado párrafo antepenúltimo del artículo 37 se dispone:

***“Artículo 37. (...) Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se***

***refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año...”***

De lo dispuesto en este numeral, aun cuando el supuesto que prevé se refiere a la omisión de la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo y no a su presentación extemporánea, se estima que, si ante aquella omisión, la legislación prevé que es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante una presentación fuera del plazo previsto para esos efectos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

En el caso no procede hacer la valoración de alguna circunstancia que pudiera relevar a la servidora pública de la responsabilidad administrativa que se le imputa, toda vez que \*\*\*\*\* no presentó en tiempo el informe a que hace referencia el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que no realizó defensa alguna ni presentó pruebas a su favor.

Además, de las constancias que corren agregadas en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa no se desprende que la citada servidora pública se hubiera encontrado imposibilitada para presentar en tiempo su declaración patrimonial de conclusión de encargo.

En efecto, el hecho de que manifieste que es cierto que presentó de manera extemporánea la declaración de que se trata por causas imputables a ella, sólo confirma que incurrió en la falta que se le atribuye y que no existió causa justificada para ello.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad a \*\*\*\*\* por incumplimiento de la obligación legal que tenía de presentar su declaración patrimonial de conclusión de

encargo en el lapso de sesenta días señalado para el efecto, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que debe declararse fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

**QUINTO.** En virtud de que se acreditó que \*\*\*\*\* se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer, atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

Para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala:

***“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos***

**54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

**En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”(...)**

Los artículos 13, fracciones I a V, y párrafo antepenúltimo y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dicen:

**“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:**

**I. Amonestación privada o pública;**

**II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de un año;**

**III. Destitución del puesto;**

**IV. Sanción económica, e**

**V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**

**En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXII del artículo 8 de la Ley...”**

**“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidora pública cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:**

**I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de**

***suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;***

***II. Las circunstancias socioeconómicas del servidora pública;***

***III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;***

***IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;***

***V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y***

***VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.***

***Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidora pública que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se***

***refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”***

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI, del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por \*\*\*\*\* prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos-, no está considerada como grave, de acuerdo con lo que se establece en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal en mención así como del diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además de que la referida falta administrativa no se encuentra comprendida en el catálogo de faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que se trató de la extemporaneidad en la

presentación de la declaración de conclusión del encargo, que no implicó un enriquecimiento inexplicable por parte de la servidora pública correspondiente; por otro lado, debe estimarse que la referida falta administrativa, implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.

**II.** Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas de \*\*\*\*\* no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

**III.** En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicha servidora pública tenía la categoría de directora de área, adscrita a la Dirección General de Programa y Presupuesto; respecto a sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva en la Dirección General de Desarrollo Humano, se advierte que ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno y que causó baja por renuncia el treinta y uno de julio de dos mil tres.

En relación con los antecedentes de la infractora a los que se refiere la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es importante considerar, inclusive, cuál ha sido la conducta procesal observada por la servidora pública durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.** *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”*

*(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88)*

Del análisis de las constancias de autos se desprende que \*\*\*\*\* atendió oportunamente al requerimiento que le formuló la Contraloría de este Alto Tribunal y rindió el informe correspondiente, manifestando que había presentado extemporáneamente su declaración de conclusión de encargo. Lo anterior es muestra del interés de la

servidora pública en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

**IV.** Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones públicas.

En el caso, aun cuando \*\*\*\*\* faltó a su obligación de presentar oportunamente su

declaración de conclusión de encargo, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; sin embargo, no se advierte de su conducta la existencia de un enriquecimiento inexplicable ni menos aun la intención de obstaculizar la fiscalización de su situación patrimonial; sin embargo, resulta muy importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada servidora pública sí formuló su declaración aun cuando, sin tener para ello alguna justificación, no lo hizo de manera oportuna.

**V.** En lo concerniente al quinto punto, se pone de relieve que del expediente personal de \*\*\*\*\* se advierte que no ha sido sancionada con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

**VI.** Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, preciso es puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, como consecuencia de la presente

falta, \*\*\*\*\* hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió \*\*\*\*\* no está catalogada como grave; que no tuvo el ánimo de ocultar información en la medida que sí presentó su declaración, aunque lo hizo de manera extemporánea; no hay constancia de que hubiera sido sancionada con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, ni hay constancia de que hubiera estado sujeta a un procedimiento de esta naturaleza; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio a este Alto Tribunal.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el antes invocado artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a \*\*\*\*\* una **amonestación privada**, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita a la servidora pública respectiva en la sede de aquélla.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Desarrollo Humano, a efecto de que sea agregado al expediente personal de \*\*\*\*\* así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación a fin de que se anote lo conducente en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución, \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.** Se sanciona a \*\*\*\*\* con una amonestación privada que habrá de ejecutarse en los términos expresados en el considerando quinto este fallo.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación a la servidora pública sujeta al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así, lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Esta foja pertenece a la resolución relativa al procedimiento de responsabilidad administrativa 35/2003**